Puerto Madryn, de Septiembre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Legajo de copias en autos: N., A. R. y otros c/ P. S. I. S.A. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley (39/12)" (Expte. N° 182 - Año 2012),** venidos del Juzgado Laboral N° 1, por haber interpuesto los letrados de la parte demandada a fs. 25/26 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia obrante a fs. 24 del presente legajo de copias.

I. A fs. 24 obra copiada la providencia por la cual, la Sra. Jueza de Grado decreta el embargo preventivo sobre el buque pesquero J. A. Mat. N° ****. A fs. 25/26 los letrados de la parte demandada presentan recurso de reposición con apelación en subsidio contra dicha providencia. En dicho libelo exponen que no se encuentran acreditados los extremos dispuesto por el CPCC para decretar la medida cautelar. Consideran que no se han cumplido los incisos a, b, y c del art. 71 de la ley XIV N° 1. Señalan que así como el *a quo* consideró que no correspondía hacer lugar a la interdicción solicitada, también debió considerar la desproporción de la medida ordenada.

A fs. 28 y vta. el letrado de la parte actora contesta traslado.

II. Así delimitada la cuestión traída a decisión, en forma preliminar, recordamos que -según criterio reiteradamente sostenido por esta Cámara- como Juez del recurso resulta incuestionable la facultad de la Alzada de rever el procedimiento observado en cuanto a la apertura de la segunda instancia y presentación de los memoriales que basamentan los recursos. Prerrogativa que cabe ejercer, incluso, de oficio, en tanto las reglas que gobiernan la materia son de orden público.

Este Tribunal tiene dicho que la naturaleza del agravio impone seriedad expositiva (Ver: CAPM, en autos: "A. D. P. c/ A. ART S.A. s/ Accidente" Expte. Nº 62 Año 2010. Id. FENOCHIETTO, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires – Comentarios – Jurisprudencia- Legislación", Ed. La Rocca. Bs.As. 1996. Pag. 268/269). En otras palabras, no sólo debe indicarse la cuestión que se somete a resolución del Tribunal y lo que entiende debió decirse, sino que también debe expresar, suficientemente, cuáles son las razones por las que se considera errónea la decisión del *a quo* y de las que derivan las quejas que se reclaman.

Desde esa perspectiva, la sola lectura de la presentación obrante a fs. 25/26 permite inferir que la misma no satisface los requisitos establecidos por la ley de rito, para ser considerado escrito sustentatorio del recurso incoado, toda vez que el mismo no trasluce una crítica razonada, seria y concreta del acto jurisdiccional que pretende atacar, de entidad tal que haga perder al mismo su jerarquía de verdad conclusiva.

En efecto, las crítica que puntualmente se atribuye a la providencia de fs. 24 no representan un argumento serio y concreto, desnaturalizador de dicha decisión.

En definitiva, se prescinde de toda referencia concreta, sobre bases jurídicas que posibilite un punto de vista diferente al de la sentenciante a los fines de la revisión del recurrido (Ver Criterio de este Cuerpo en autos: M., I. W. s/ Ejecución de Sentencia en autos: B., E. J. c/ C., A. s/ Daños y Perjuicios" Expte. 190 Año 2011).

En ese sentido, se aprecia siguiendo a DE SANTO que el embate *"... requiere un análisis razonado de la resolución y también la demostración de los motivos que se tiene para considerarla errónea; de manera que, en ausencia de objeciones especialmente dirigidas a las consideraciones determinantes de la resolución adversa al apelante, no puede haber agravios que atender en la alzada, desde que no*

existe cabal expresión de los mismos..." (DE SANTO, Víctor "El proceso Civil", TomoVIII-A. Ed. Universidad, 1987. Pág. 336).

Como corolario de lo expuesto, al no satisfacer la presentación de fs. 25/26 los requisitos que exige el art. 268 del CPCC, frente a la inexistencia total de agravios con relación a los argumentos en que se sustenta la providencia impugnada, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido a fs. 25/26 contra la providencia obrante a fs. 24 de este legajo.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso intentado a fs.25/26 del presente legajo de copias. Sin costas (Conf. art. 69 2da parte).
2. **SIN REGULAR** honorarios en virtud de la inoficiosidad de la labor desarrollada.
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /12 SIL.